



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00541-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLUGOMAR.
DEMANDADO: NANCY MENDEZ PEÑA, ROBERTO WIESNER DIAZ Y DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 29 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 29 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que el 28 de julio de 2021, el apoderado demandante solicitó al Despacho se dicte auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. No obstante, al revisar las constancias de envío de comunicaciones anejadas al plenario y la contestación que hiciera el pagador de COLPENSIONES, se observa que los demandados **NANCY MENDEZ PEÑA y ROBERTO WIESNER DIAZ**, fallecieron, en tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

Al respecto, es menester traer a colación lo establecido en el art. 159 y 160 del C.G.P., que regula las causales de interrupción del proceso:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negritas y subrayado por fuera del texto)

“**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En este orden de ideas, el Despacho observa que los demandados **NANCY MENDEZ PEÑA y ROBERTO WIESNER DIAZ**, fallecieron, sin que al momento de su fallecimiento no se encontraran notificados de la demanda y mucho menos había otorgado poder a fin de que fuera representado en el mismo, por lo que es del caso decretar la suspensión del presente proceso

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

Calle 20 carrera 21 esquina. Edif. Palacio de Justicia Piso 3

Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soledad>
Soledad – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados.

SEGUNDO: Decretar la interrupción del presente proceso ejecutivo, a partir del mes de agosto de 2019, fecha del fallecimiento del demandado ROBERTO WIESNER DIAZ, por la causal 1º del art. 159 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese la notificación de los cónyuges o compañeros permanentes, herederos determinados e indeterminado de los señores ROBERTO WIESNER DIAZ y NANCY MENDEZ PEÑA, quienes fallecieron en agosto de 2019 y febrero de 2021, respectivamente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de cinco (05) días siguientes a su notificación por aviso, vencido el término anterior, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe al Juzgado los nombres e identificación de nombres de la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea de la herencia yacente de los demandados ROBERTO WIESNER DIAZ y NANCY MENDEZ PEÑA, y así mismo, para que adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación por aviso ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 117 del 30/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría